



Barranquilla, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COSMETICOS MYE & CIA SCS  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S.  
RADICADO: 080014053-010-2021-00444-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de mayo del año en curso, contra el proveído proferido el día 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que surtió la notificación de la sociedad demandada al correo electrónico [elcacharrerosas@hotmail.com](mailto:elcacharrerosas@hotmail.com), el cual coincide con el inscrito en la Cámara de Comercio. Si no enviaron el acuse recibido fue porque no quisieron. Que en diferentes oportunidades se solicitó auto de seguir adelante la ejecución, la última fue el 5 de mayo de 2023”.*

Sobre el desistimiento tácito, establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

**“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

Sobre la sanción por inactividad del proceso, en reciente pronunciamiento ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en **la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado (...)***

*Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que **desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento**, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien*



*debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.*

**4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad<sup>1</sup>**

En el caso de marras, conforme a lo estudiado en líneas precedentes, se puede concluir que no le asiste razón al recurrente en el sentido que, si bien intentó surtir la notificación de la sociedad demandada, mediante escrito recibido el 29 de octubre de 2021, no es menos cierto que la misma no cumplía con las formalidades exigidas por la norma procesal que rige la materia.

Al respecto dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

En el memorial recibido el 29 de octubre de 2021, la vocera judicial de la parte actora acredita el envío del trámite de notificación personal de que trata la norma transcrita, sin embargo, no se pudo constatar por ningún medio el **acuse de recibido**. No le asiste razón a la recurrente cuando afirma que no es su responsabilidad el hecho que la sociedad demandada no haya acusado el recibido de la notificación, pues, debió acreditarlo de otro modo, tal como haber contratado los servicios de una empresa de mensajería electrónica especializada que certificara el echado de menos acuse de recibido, de conformidad con el inciso final de la norma estudiada.

Sobre el tópico, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 25 voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de*

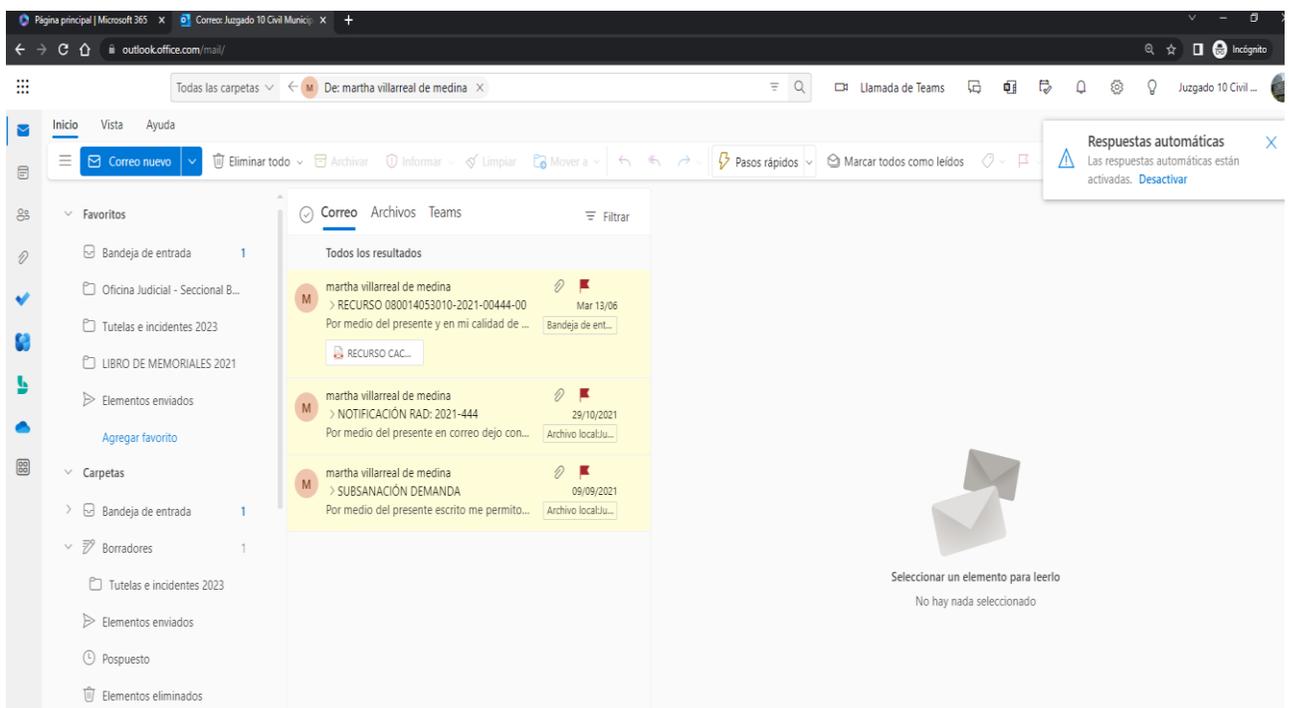
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC152-2023 proferida el 18 de enero de 2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



*acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital legido<sup>2</sup>".*

En el caso de marras la parte actora no acreditó por ningún medio el acuse de recibido de la notificación al correo electrónico de la sociedad demandada, se conformó con esperar que lo generara el receptor, sin lograr el resultado esperado; es por ello que no puede tenerse por surtido en debida forma el trámite de notificación, como se expuso en la providencia recurrida. En ese orden de ideas, no podría predicarse que se encontraba pendiente alguna carga procesal en cabeza del despacho que no hubiese permitido que se decretara el desistimiento tácito por inactividad del presente ejecutivo, conforme a como lo dejó establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia transcrita en líneas precedentes.

Tampoco es cierto que se presentó un escrito el día 5 de mayo del año en curso y que haya interrumpido el término de inactividad del proceso, pues de ello no hay prueba en el legajo, ni se encontró en el correo institucional de este despacho; mucho menos lo acreditó la vocera judicial de la parte demandante en el recurso bajo estudio.



Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso estudiado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse procedente, conforme al literal e del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de 6 de junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 6 de junio del presente año.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733-2022 proferida el 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff25e0282dd53e7bbfb2226c354fb20daa48dfdf9c1e43034f3a79a9ce65df0**

Documento generado en 27/06/2023 08:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00554-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 8.612.852
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$ 8.612.852</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$8.612.852.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a40b395004a94406a5f92cf1c847233019546e28fb9880d730a4ad2f8249d1**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00554-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS.

El 02 de junio de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica [karelycampo31@hotmail.com](mailto:karelycampo31@hotmail.com) y la empresa de mensajería ANDES SCD, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 25 de mayo de 2023, dejando los demandados vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 08 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$8.612.852.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae7e21c7fbee06c4936e23ebe3ecf40c44983fc201ccaf5519746dcd3c7e2e6**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00729-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS Y OTRO
DEMANDADO	JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS
FECHA	27 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de impulso procesal. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el legajo se pudo constatar que, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 20 de abril del año en curso, aporta el trámite de notificación del demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)**”.*

En virtud de la transcrita norma, se hace necesario requerir al extremo activo con el fin de que allegue el dossier las evidencias que den cuenta que el correo electrónico [jesusalfonso@hotmail.com](mailto:jesusalfonso@hotmail.com), corresponde al utilizado por el demandado, con el fin de evitar eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso.

Si bien se indicó desde la demanda que ese correo electrónico lo usó el demandado al momento de surtir la audiencia de conciliación prejudicial, no es menos cierto que el acta que se levantó no da certeza de ello.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue al proceso las evidencias que den certeza de que el canal digital donde se surtió la notificación, le pertenece al demandado. ADVERTIR que en caso contrario se deberá surtir la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se le ordenó en el numeral tercero del auto de 31 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8bc5522c5745779fc3895eec4757f79d5b8ede6b7a5d9028c614e23e2d4602**

Documento generado en 27/06/2023 08:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00757-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS Y OTROS
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 9.413.984
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$ 9.413.984</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.413.984.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd241a05e4619a5afce8d7348b43fc5d1562e14b256a9033e1f4205cc2da165**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00757-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS Y OTROS
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS, DIOSELIN FRANCO DURAN Y LUCENITH FRANCO PEREZ.

El 02 de junio de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de los demandados así: FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S. en la dirección electrónica [francoyfrancosas@hotmail.com](mailto:francoyfrancosas@hotmail.com), FRANCO DURAN DIOSELIN en la dirección electrónica [pasopaso\\_huellasfuturo@hotmail.com](mailto:pasopaso_huellasfuturo@hotmail.com) y FRANCO PEREZ LUCENITH en la dirección electrónica [lufrape30@hotmail.com](mailto:lufrape30@hotmail.com) y la empresa de mensajería ANDES SCD, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 24 de mayo de 2023, dejando los demandados vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 11, 12 y 29 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S, FRANCO DURAN DIOSELIN y FRANCO PEREZ LUCENITH.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.413.984.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ba5a6a87d7eb862c5694e972760df107bf6b2b65401c0985fc71284fdaf7ea**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00119-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 27 de marzo del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA.

El 10 de mayo del 2023, la apoderada judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la parte demandada al correo [lewise53315@gmail.com](mailto:lewise53315@gmail.com) y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 21 de abril del 2023; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$7.628.761,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9147a304ac2ecb78b6eab37c3190679737c1dfb900cd2c51a34a0d67e94ffc7d**

Documento generado en 27/06/2023 11:03:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA □
RADICADO	0800140530102023-00190-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CEPEDA RUIZ
FECHA	27 de junio de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole no ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5bb495d8d511e38cd121b2f486419d2bc45516c0784df6f25d4dc62839d8d**

Documento generado en 27/06/2023 02:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00207-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO FERNANDEZ RUIZ
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 6.055.326
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$ 6.055.326</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VENTISEIS PESOS M/L (\$6.055.326.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4060ec858f250e4de651cfd138973998c6a655d27d31f242ff5d7bd5cae6bc60**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00207-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO FERNANDEZ RUIZ
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 13 de abril de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ RUIZ.

El 08 de junio de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica [misterjcv@gmail.com](mailto:misterjcv@gmail.com) y la empresa de mensajería ANDES SCD, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 01 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 18 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados CARLOS ALBERTO FERNANDEZ RUIZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VENTISEIS PESOS M/L (\$6.055.326.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb3e225aef4b1eab533aa2aaa0d27165bdd45b20c51db8eb593faa665428db**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00236-00
DEMANDANTE	ELKIN HERRERA VARGAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
FECHA	27 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de llamamiento en garantía. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 16 de junio del año en curso, solicita llamamiento en garantía de las sociedades URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. y AIR-E S.A. E.S.P., con ocasión a la relación contractual con los hechos ventilados en el libelo introductorio y su contestación.

Al respecto dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

A su turno, prevé el artículo 65 de la misma obra procesal:

**“REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.*

Se considera que se hace necesario inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía, como quiera que, no se indicó el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de las sociedades URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. y AIR-E S.A. E.S.P. De igual forma, tampoco se relacionó las pruebas que se pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 16 de junio del presente año. Otorgarle el término de cinco días para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da15637ad8325a4cfa9c222f58a23c7b9d5bfc09e6dff798ef753a2019eed62**

Documento generado en 27/06/2023 08:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00246-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	YANETT ESCORCIA PEÑA
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 3.979.489
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$ 3.979.489</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.979.489.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343169fd180ae427e2797e2b073f8b9c0ca1671e4122fc77f431fa85f4c1baca**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00246-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	YANETT ESCORCIA PEÑA
FECHA	26 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YANETT ESCORCIA PEÑA.

El 02 de junio de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica [yanet.75@hotmail.com](mailto:yanet.75@hotmail.com) y la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 29 de mayo de 2023, dejando los demandados vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 14 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados YANETT ESCORCIA PEÑA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.979.489.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddea656449e8791240c14f50b95b57a9e764ff5c041056289ae1dffe6e0938f**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00256-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	DANNYS ALBERTO CASTRO GOMEZ
FECHA	27 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 4 de mayo del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DANNYS ALBERTO CASTRO GOMEZ.

El 21 de junio del 2023, la apoderada judicial allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la parte demandada al correo [dannys.castro5784@correo.policia.gov.co](mailto:dannys.castro5784@correo.policia.gov.co) y la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 15 de mayo del 2023; dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada DANNYS ALBERTO CASTRO GOMEZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.305.253,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f937e668a77b259f341ae6a7fe252de7c955cb375f47ec2c4b945cfc2cd72**

Documento generado en 27/06/2023 11:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00261-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	MARIA CONCEPCION OROZCO CARRILLO
FECHA	27 de junio de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que se aportó escrito de subsanación dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b8f0dc19f55060e6c1d6e2634efb699b78540617dea40aea1e082c1897a2ee**

Documento generado en 27/06/2023 11:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESION
RADICADO	0800140530102023-00382-00
DEMANDANTE	KATHERINE YISET OLIVA MENDOZA
DEMANDADO	CHRISTIAN EMIR DEL VECHIO ACOSTA
FECHA	27 de junio de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole no ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dce95f256434b60723b9584a44e2d20eedc98abd16623d1728484caf50b43**

Documento generado en 27/06/2023 02:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00390-00
DEMANDANTE	VERUZKA ISABEL LLORENTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ROSA MERCEDES RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ
FECHA	27 de junio de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole no ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e93f9beeb4df52e09015fe29acb6d115d1b05f63d0dbd6d4263ee968c2da4**

Documento generado en 27/06/2023 02:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102023-00397-00
DEMANDANTE	NOHORA DEL CARMEN PALENCIA DE COMAS
DEMANDADO	SEGUROS PREVISORA S.A. Y OTROS □
FECHA	27 de junio de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole no ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee02cf9d77ce83456bb6a21b529bd44c5ee7fa50f2ea252739468cf3ef30dba**

Documento generado en 27/06/2023 02:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**